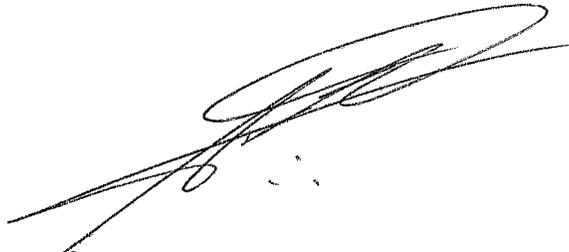


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	295/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 295/2018.

Recurrente: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Juicio Contencioso Administrativo: 50/2018/2^a-III.

Autoridades demandadas:

Fiscal General del Estado de Veracruz y otras.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que determina revocar la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho y decide la cuestión planteada en el juicio contencioso de origen.

GLOSARIO.

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Ley 310 de Seguridad Pública:	Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Ley 546 Orgánica:	Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. demandó la nulidad de la orden de separación, destitución, remoción, baja o cese del cargo de Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Norte Tantoyuca, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz. Tales actos fueron imputados al Fiscal General, al Oficial Mayor y al Director General de la Policía Ministerial, todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio, el día dos de octubre de dos mil dieciocho la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió sobreseer el juicio con fundamento en los artículos 289 fracción V y 290 fracción II del Código, como consecuencia de la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en el artículo 292 de la misma norma.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., por conducto de su abogado autorizado, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho recibido el mismo día en la oficialía de partes de este Tribunal, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo del día quince de noviembre del mismo año en el que se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y, además, se otorgó un plazo de cinco días a las autoridades demandadas para que expresaran, en relación con el recurso interpuesto, lo que a su derecho conviniera, derecho que ejercieron mediante escrito presentado el día tres de diciembre de ese mismo año.

Finalmente, mediante acuerdo del día catorce de enero de dos mil diecinueve, se ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Pedro José María García Montañez para efectos de emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

En su único agravio, el recurrente sostiene que se violaron las formalidades del procedimiento que garantizan una demanda y la oportuna defensa ante el acto privativo, puesto que, en su demanda, manifestó que fue hasta el día ocho de enero de dos mil dieciocho que tuvo conocimiento del despido injustificado, y no el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete como erróneamente hizo válido la Sala Unitaria.

Como sustento, invoca la tesis aislada de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”¹

En esa tesitura, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si el sobreseimiento del juicio, basado en la fecha de conocimiento del acto impugnado, fue correcto.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer

¹ Registro 205679, Tesis P. LV/92, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 53, mayo de 1992, p. 34.

párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción I y 345, al plantearse por la parte actora del juicio de origen, en contra de la sentencia que decretó el sobreseimiento del juicio, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto puesto que la sentencia que se recurre le fue notificada el día diez de octubre de dos mil dieciocho, notificación que surtió sus efectos en fecha once de octubre del mismo año, de modo que el plazo de cinco días establecido transcurrió del día quince al día veintidós de octubre de dos mil dieciocho, al descontarse los días doce y diecinueve por tratarse de días inhábiles por acuerdo del Pleno de este Tribunal, así como los días trece, catorce, veinte y veintiuno de dicho mes por tratarse de sábados y domingos.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio del único agravio se desprende que este es **fundado** en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

3.1. La fecha de conocimiento del acto no corresponde a la establecida por la Sala Unitaria, por lo que la causal de sobreseimiento no se actualizaba.

Al estudiar las causales de improcedencia del juicio, la Sala Unitaria estimó actualizada la prevista en el artículo 289 fracción V del Código, relativa al consentimiento tácito de los actos impugnados como consecuencia de no haber promovido el recurso de revocación o el juicio contencioso dentro de los plazos establecidos en el Código.

Lo consideró así porque, en su estimación, la narrativa del hecho dos de la demanda permitía deducir que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete. La narrativa es la siguiente:

“2. Desde mi ingreso a la institución de procuración de justicia presté mis servicios de manera continua e ininterrumpida, desempeñándome en la fecha del despido (veintisiete de octubre de dos mil diecisiete) como Delegado Regional”.

Deducción que robusteció con lo manifestado por el demandante en el hecho seis, en el que dijo que el día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Director General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado le comunicó de manera verbal que debía acudir a la Oficialía Mayor, donde la titular de dicha área le comunicó que por instrucciones del Fiscal General, debía entregar en la Dirección General de la Policía Ministerial su placa oficial, gafete y demás instrumentos oficiales, aunado a que desde ese momento y hasta que se resolviera su situación se suspendería el pago de su salario y demás prestaciones, así como que quedaría a disposición de la Dirección General de la Policía Ministerial.

Además, consideró la Sala Unitaria que el consentimiento tácito se corroboraba con la copia certificada del acuerdo² de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitido en el juicio de amparo con número 1368/2017 del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Séptimo Circuito, y de la copia certificada del informe justificado³ de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se informó que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de**

² Visible a fojas 106 y 107 del expediente relativo al juicio de origen.

³ Consultable a fojas 108 a 110 del expediente relativo al juicio de origen.

Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. fue removido del trabajo desde el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

De tales consideraciones se aparta esta Sala Superior, porque la mención de la fecha del despido en el hecho dos de la demanda en ningún modo supone que esa sea la data en la que el actor lo conoció, sino que constituye solo la indicación del día en el que ocurrió la remoción. Esto es, debe distinguirse entre la fecha en la que ocurrió la remoción y la fecha en la que el actor la conoció, y en el hecho dos de la demanda el actor únicamente hizo referencia a la primera, sin que ello signifique que saber la fecha en la que tuvo verificativo la remoción implique necesariamente que se conoció el acto en ese momento, por lo contrario, puede decirse que en la fecha en la que el actor narró su demanda, ya conocía que la remoción que impugnaba se concretó en la fecha indicada, pero no que conoció el acto en ese día. De hecho, es en el capítulo VII de la demanda donde el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** manifiesta, bajo protesta de decir verdad, la fecha en la que tuvo conocimiento del acto, la cual dijo tratarse del día ocho de enero de dos mil dieciocho, misma que se encuentra expresamente mencionada en el hecho ocho de la demanda.

Sumado a lo anterior, lo narrado por el actor en el hecho seis de su demanda tampoco puede considerarse como una confesión respecto del conocimiento de la remoción impugnada, porque la comunicación que sostuvo con la Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz fue en torno a que su salario y prestaciones serían suspendidos, pero no que se encontraba removido de la institución, incluso, en dicha comunicación se refiere que el actor quedaría a disposición de la Dirección General de la Policía Ministerial.

Mención aparte merecen las constancias del juicio, particularmente las relativas al juicio de amparo número 1368/2017, de las que se desprenden para esta Sala Superior dos hechos torales, a saber:

- a. Que el acto reclamado originalmente en el juicio de amparo, consistió en el oficio número FGE/PM/DG/6937/2017 de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, y sus consecuencias jurídicas. De este hecho no es posible deducir que, en la fecha en la que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió el juicio de amparo, ya tenía conocimiento de su remoción.
- b. Que fueron las autoridades Fiscal General, Oficial Mayor y Subdirectora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, al rendir su informe justificado, quienes comunicaron que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue removido mediante acuerdo del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete. De este hecho se puede desprender que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su remoción a partir del informe justificado al que tuvo acceso en el juicio de amparo, lo que incluso confirman las autoridades demandadas en su contestación, al referirse al hecho ocho de la demanda contenciosa⁴, donde mencionan que el actor tuvo conocimiento del acto a partir de que se exhibió el acuerdo de remoción en el juicio de amparo 1368/2017, el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Sin embargo, el informe justificado de mérito contiene sello de recepción por parte del Juzgado Segundo de Distrito del día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, lo cual tiene relevancia porque, si el ahora recurrente tuvo conocimiento de la remoción a partir de lo informado en el juicio de amparo en comento, tendría que considerarse que la fecha de conocimiento se sitúa, por lo menos, en el día en el que el informe justificado donde se comunica tal hecho se agregó al

⁴ Visible a foja 85 del expediente de origen.

expediente de amparo, esto es, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, sin que se encuentre probado que con anterioridad el recurrente ya conociera el acto.

Ahora, debe considerarse que el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz inició su periodo vacacional de invierno el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, de modo que la fecha en la que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** pudo tener conocimiento del acto, se ubicó en un periodo de días inhábiles para el Tribunal ante el cual podía interponer el juicio contencioso, razón por la que el plazo de quince días previsto para presentar su demanda no podía empezar a computarse, según lo dispuesto en el artículo 43 fracción II del Código.

Además, debe tenerse presente que, como consecuencia del Decreto número 343 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz con número extraordinario 392 del dos de octubre siguiente, y del artículo transitorio décimo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, publicada el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete en el mismo medio pero con número extraordinario 504 tomo I, el referido Tribunal Contencioso se extinguió el día dos de enero de dos mil dieciocho, fecha en la que este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa quedó formalmente instalado.

No obstante, en esa fecha fue emitido el acuerdo número TEJAV/08/01/18 publicado en la Gaceta Oficial con número extraordinario 008, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, en el que se aprobó la declaratoria del periodo de transición del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a fin de facilitar el proceso de entrega-recepción por parte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como la

declaratoria de días inhábiles por esa razón, comprendidos del dos al cinco de enero de dos mil dieciocho.

En ese entendido, el plazo de quince días para la presentación de la demanda en la vía contenciosa administrativa ordinaria, inició el día ocho de enero de dos mil dieciocho, que fue el primer día hábil siguiente a aquel en el que se puede decir que el actor tuvo conocimiento del acto, y feneció el día veintiséis del mismo mes y año, que es precisamente la fecha en la que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** presentó su demanda ante este Tribunal.

Así, ya sea que el actor tuviera conocimiento el día que manifestó (dos de enero de dos mil dieciocho) o cualquier día de los siguientes al día veinte de diciembre de dos mil diecisiete (fecha en la que rindieron las autoridades su informe justificado y comunicaron la existencia de la remoción), el plazo inició a computarse hasta el día ocho de enero de dos mil dieciocho, de modo que la presentación de la demanda se encontró dentro del plazo establecido.

Por lo tanto, es **fundado** el agravio del recurrente en el sentido de que la fecha indicada en el hecho dos de su demanda (veintisiete de octubre de dos mil diecisiete) no reflejaba la fecha en la que tuvo conocimiento de la remoción, motivo por el que el sobreseimiento decretado debe revocarse para emitir una decisión respecto de la cuestión planteada en el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 347 fracción I del Código.

Por cuanto halsmaelce a la tesis aislada invocada por el actor, de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, esta Sala la estima inaplicable toda vez que el juicio de origen no constituye un acto privativo, por lo contrario, fue precisamente el juicio su medio de defensa en contra del acto privativo emitido por las autoridades demandadas.

IV. Estudio de la cuestión planteada en el juicio de origen.

En síntesis, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** argumenta lo siguiente:

- a. Que las autoridades no se condujeron conforme con las reglas que establece el procedimiento establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley 310 de Seguridad Pública y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.
- b. Que el solo hecho de que las autoridades determinen la conclusión de su servicio, como si fuera un trabajador de confianza, contraviene el régimen laboral especial al que se encontraba sujeto en virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c. Que niega lisa y llanamente que las autoridades hayan justificado su competencia de grado, materia y territorio para realizar el acto impugnado, y que en caso de que sí cuenten con ella, en el acto no se citaron los preceptos legales, de modo que no se le otorgó la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.
- d. Que al constituir la baja un acto ilegalmente decretado, sus consecuencias jurídicas también resultan ilegales al ser el fruto de un acto viciado desde su origen. En relación con ello, cita la tesis de rubro "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."⁵
- e. Que es un hecho notorio la práctica de cesar a los integrantes de las instituciones de seguridad pública de la federación, entidades federativas y de los municipios, sin que medie procedimiento

⁵ Registro 252103, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 121-126, p. 280.

administrativo alguno, según se sostuvo en la tesis de jurisprudencia de rubro “MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU POSIBLE SEPARACIÓN DEL CARGO, NO OBSTANTE QUE NO SE HAYA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AL SER UN HECHO NOTORIO LA PRÁCTICA REITERADA DE CESARLOS SIN QUE MEDIE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO.”⁶

- f. Finalmente, solicita la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, con base en el artículo 325 fracción VII del Código, y de acuerdo con la tesis de jurisprudencia de rubro “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO.”⁷

Por su parte, las autoridades demandadas se excepcionan, esencialmente, a partir de los argumentos siguientes:

- a. Que este Tribunal es incompetente para conocer del juicio dado que el acto impugnado no acontece en el ejercicio de una potestad pública ni de autoridad, sino que la relación laboral existente entre el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y la Fiscalía General, deviene de una relación de coordinación. En ese contexto, refieren que al emitir el acuerdo de remoción de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Fiscal General actuó como patrón, pues el demandante se

⁶ Registro 2012157, Tesis III.1o.A.31 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 32, t. III, julio de 2016, p. 2170.

⁷ Registro 2015472, Tesis P./J. 16/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, t. I, noviembre de 2017, p. 8.

desempeñaba como trabajador de confianza de libre designación al no pertenecer al servicio profesional de carrera.

- b. Que el actor se hizo sabedor del acto impugnado en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, de lo que se hace evidente que caducó el plazo para interponer la demanda, la cual fue presentada de manera extemporánea. Por ello, solicita se sobresea el juicio con fundamento en el artículo 290 fracciones II y V del Código.
- c. Que al tratarse de una relación de coordinación la existente entre las partes, la Fiscalía General actuó conforme a derecho con fundamento en los artículos 31 fracción V de la Ley 546 Orgánica, y 17 y 417 del Reglamento de dicha ley, de los cuales se desprende que el demandante, al tener el puesto de policía ministerial, era un trabajador de confianza que carecía de estabilidad en el empleo; que podía ser nombrado y removido libremente; que no se exige explicar los motivos de la remoción y que existe precepto legal que faculta a la autoridad para emitir el acto, de modo que éste se encuentra debidamente fundado y motivado.
- d. Que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** no perteneció al servicio profesional de carrera, de acuerdo con los artículos 49 y 73, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por tal razón, sostienen que se encuentra ubicado en el régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e. Que a través del Decreto publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, se reformó el artículo octavo transitorio del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, en el que se estableció, en la fracción segunda,

que el personal que ya se encontraba en operatividad y que no pertenecía al servicio profesional de carrera, tenía seis meses para cumplir con los estudios de formación inicial para así ingresar a dicho servicio. De ello, concluyen que son inaplicables los numerales invocados por la parte actora porque la norma referida no se encontraba en vigor.

De lo anterior se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

- Fijar los hechos probados en el juicio.
- Determinar si en el caso, se actualizan las causales de improcedencia hechas valer. Para ello, se analizará en primer lugar la naturaleza de la relación sostenida entre las partes, para así establecer si el Tribunal es o no competente para conocer el asunto.
- Establecer si las autoridades demandadas fundamentaron su competencia para emitir el acto impugnado.
- Definir si debió o no mediar procedimiento administrativo alguno para remover al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

4.1. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que esta Sala Superior tiene por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

- i) El día uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de**

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ingresó a laborar para la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actual Fiscalía General.

Se tiene por demostrado con la documental pública⁸ ofrecida en copia certificada, consistente en el nombramiento dirigido al actor, que en términos del artículo 109 del Código tiene valor probatorio pleno y que, además, se corrobora con la manifestación de las autoridades demandadas en su escrito de contestación, en el que se refieren a este hecho como cierto, declaración que con base en el artículo 107 del Código hace prueba plena.

ii) En fecha veintisiete de marzo de dos mil quince fue publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz con número extraordinario 124, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, mismo que entró en vigor el día veintisiete de marzo de dos mil dieciséis. En su artículo octavo transitorio fue previsto que para el personal que ya se encontraba en operatividad dentro de la Fiscalía General, como era el caso del ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se dispondría un período de migración que no excedería de un año a partir de la entrada en vigor del reglamento, para que cubrieran los criterios siguientes:

- I. Que tuvieran las evaluaciones de control de confianza;
- II. Que tuvieran la equivalencia de formación inicial, y
- III. Que cubrieran con el perfil de puesto con relación a la renivelación académica.

⁸ Foja 21 del expediente de origen.

Además, se dispuso que una vez cumplido el plazo, el personal que no cubriera con alguno de esos criterios, quedaría fuera de la Fiscalía General.

El año referido como periodo de migración, inició a computarse a partir de la entrada en vigor del reglamento, es decir, que el periodo de migración transcurrió del día veintisiete de marzo de dos mil dieciséis al día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

iii) El último cargo que desempeñó el demandante fue el de Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Norte Tantoyuca, el cual le fue otorgado mediante nombramiento de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete.

Así se desprende de la documental pública⁹ exhibida en original, a la que se le concede pleno valor probatorio por así establecerlo el artículo 109 del Código y por encontrarse consentido por las autoridades al contestar la demanda, manifestación que hace prueba plena según lo dispuesto en el artículo 107 de la misma norma.

iv) El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, al momento de ser removido, pertenecía al servicio profesional de carrera policial de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Se concluye lo anterior en razón de que se aprecia del nombramiento referido en el inciso anterior, que el Fiscal General lo nombró con fundamento entre otros, en el artículo 166 fracción IV número 1 del Reglamento de la Ley 546 Orgánica, el cual, de acuerdo con la fecha de emisión del nombramiento, corresponde al reglamento publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz con número extraordinario 462, del día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, y que en el precepto indicado señala:

⁹ Foja 25

“**Artículo 166.** La Policía Ministerial estará a cargo de un Director General, el cual será nombrado y removido por el Fiscal General, y de quien dependerán:

Jerárquicamente:

IV. Personal con funciones de Policía de Investigación:

1. Delegados Regionales de la Policía Ministerial”.

Esto es, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue nombrado como personal con funciones de policía de investigación, respecto de los cuales, el artículo 77 de la Ley 546 Orgánica dispone que quedarán sujetos al Servicio de Carrera en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad, la ley orgánica referida, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General, misma disposición que se ubica también en el artículo 81 de la misma norma, preceptos que de acuerdo con el artículo 48 del Código, no son sujetos de prueba.

Lo anterior sin perjuicio de las documentales públicas consistentes en los oficios números FGE/Di/2693/2017¹⁰ y FGE/IFP/DSPC/0292/2018¹¹, mediante los cuales el Director del Instituto de Formación Profesional informa que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** no puede considerarse que forme o haya formado parte del Servicio Profesional de Carrera; ello es así porque en su caso, el valor probatorio que tienen las pruebas mencionadas solo tiene el alcance de demostrar que el funcionario indicó tal hecho pero no de que tal hecho sea verdad, principalmente porque está en

¹⁰ Foja 113 del expediente de origen.

¹¹ Foja 117 del expediente de origen.

contraposición a lo dicho en tales oficios, la aplicación del artículo 77 de la Ley 546 Orgánica.

Además, porque lo dispuesto en el artículo octavo transitorio que se invoca en los oficios como sustento, respecto del periodo de migración con el que contaba el personal que ya se encontraba en operatividad, ya se encontraba en vigor en la fecha en la que le fue emitido al actor el nombramiento referido en el inciso tres de este apartado, de modo que si el artículo disponía que el personal que ya se encontrara en operatividad contaría con un periodo de migración de un año, y este periodo transcurrió del día veintisiete de marzo de dos mil dieciséis al día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, entonces al haberle emitido nombramiento como personal sujeto al servicio profesional de carrera el día veinte de junio de dos mil diecisiete, es válido concluir que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ya había cumplido con los requisitos dispuestos en el multicitado artículo octavo transitorio.

v) El día seis de octubre de dos mil diecisiete, fue reformado el artículo octavo transitorio del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera referido en el inciso dos de este apartado, a través del Decreto publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz con número extraordinario 400, mismo que entró en vigor el día siete de octubre de dos mil diecisiete. El precepto transitorio quedó de la manera siguiente:

"OCTAVO. Para efectos del personal que ya se encuentra en operatividad, dentro de la Fiscalía General, se dispondrá un período de migración que no excederá de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que cubran con los criterios siguientes:

- I. Que tengan las evaluaciones de control de confianza;
- II. Que tengan la equivalencia de formación inicial, y

III. Que cubran con el perfil de puesto con relación a la renivelación académica.

Para tales efectos, dicho personal que no cubra con alguno de estos criterios, una vez cumplido el plazo, se estará a lo establecido en el Capítulo Uno, Título Sexto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

Lo establecido en el capítulo uno, título sexto del Reglamento de la Ley 546 Orgánica, es lo concerniente a la responsabilidad, sanciones y cese de funciones de los servidores públicos. Para efectos de esta resolución, se puntualiza que el artículo 394, con el que inicia dicho capítulo, establece que corresponde al Fiscal General la aplicación de las sanciones y el cese en sus funciones a los servidores públicos que integran la institución, previo procedimiento ya sea de responsabilidad administrativa o laboral, por conducto de los servidores públicos en quienes haya delegado la función de acuerdo a sus atribuciones.

Sin embargo, la reforma al artículo mencionado, en estimación de esta Sala Superior, no podría tener aplicación en el caso del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** porque a éste, como se explicó en el inciso que antecede, ya le había sido emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma de mérito, un nombramiento como personal sujeto al servicio profesional de carrera.

vi) El día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Fiscal General del Estado de Veracruz emitió el acuerdo de remoción del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en el que dijo tomar en cuenta que el ahora

demandante se desempeñaba como empleado de confianza de libre designación y que no pertenecía al servicio profesional de carrera policial.

Se tiene por probado lo anterior con la documental pública¹² ofrecida en copia certificada, en la que consta el acuerdo de mérito y a la que se le concede pleno valor de conformidad con el artículo 109 del Código.

vii) El acuerdo referido en el inciso anterior no fue notificado al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Sin embargo, fue conocido por él a partir del informe justificado rendido por las autoridades en el juicio de amparo número 1368/2017 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz.

Se desprende lo anterior de las documentales públicas consistentes en el acuerdo¹³ de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete relativo al juicio de amparo indicado, así como en el oficio número FGE/DGJ/SACP/5046/2017¹⁴ mediante el cual se rindió el informe justificado, mismas que tienen pleno valor probatorio acorde con el artículo 109 del Código, a las que se suma la declaración de las autoridades coincidente en cuanto a este hecho, visible en su escrito de contestación a la demanda, que constituye un hecho propio que hace prueba plena conforme con el artículo 107 del Código.

viii) Para la emisión del acuerdo de remoción, no medió procedimiento alguno.

Se concluye lo anterior con base en la manifestación de las autoridades en su escrito de contestación, en la que al referirse al hecho dos de la demanda declararon que no era necesaria la existencia de procedimiento alguno para remover al personal de confianza, como

¹² Foja 116 del expediente de origen.

¹³ Fojas 106 y 107 del expediente de origen.

¹⁴ Fojas 109 a 110 del expediente de origen.

consideran que se trata del Ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Dicha manifestación constituye un hecho propio que, de acuerdo con el artículo 107 del Código, hace prueba plena.

ix) El último salario percibido por el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** corresponde a la cantidad mensual neta de \$19,764.02 (Diecinueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos con dos centavos, moneda nacional), y la última ocasión en la que se le pagó corresponde a la quincena comprendida del día uno al quince de octubre de dos mil diecisiete.

Dicha cantidad se desprende de las documentales privadas consistentes en las impresiones de los comprobantes fiscales digitales¹⁵ del pago de nómina del demandante, correspondientes a la primera quincena de noviembre de dos mil quince, segunda quincena de enero de dos mil diecisiete, segunda quincena de abril de dos mil diecisiete y segunda quincena de agosto de dos mil diecisiete, así como de los estados¹⁶ de la cuenta bancaria número 0510672861 de la que se observa como titular al actor, relativos a los periodos comprendidos del uno al treinta y uno de agosto, uno al treinta de septiembre y uno al treinta y uno de octubre, todos de dos mil diecisiete. Todas ellas valoradas al prudente arbitrio de esta Sala Superior según lo dispuesto en el artículo 111 del Código, que al concatenarse con la manifestación de las autoridades en su contestación de demanda en el sentido de que es cierto que esa cantidad fue la última percibida por el actor y que en efecto, el último pago corresponde a la primera quincena del mes de octubre de ese año, hacen prueba plena.

¹⁵ Fojas 31, 32, 33, 35 y 36 del expediente de origen.

¹⁶ Fojas 37 a 42 del expediente de origen.

- x) Al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** le fueron pagadas las prestaciones correspondientes al aguinaldo y prima vacacional, relativas al año dos mil dieciséis.

Así se observa de las documentales públicas ofrecidas en copias certificadas por las autoridades, atinentes a la nómina¹⁷ de la primera quincena de diciembre de ese año, así como a las notificaciones de depósito¹⁸ que, en términos del artículo 109 del Código, tienen valor probatorio pleno.

- xi) La Fiscalía General del Estado de Veracruz realizó un último pago por concepto de seguridad social al Instituto Mexicano del Seguro Social, en beneficio del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, el día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Así se desprende de la documental pública consistente en el informe¹⁹ rendido por el Encargado de Despacho del Departamento Contencioso, de la Delegación Regional Veracruz Norte de la institución en comento, que de acuerdo con el artículo 109 del Código, tiene valor probatorio pleno.

4.2. Análisis de las causales de improcedencia.

4.2.1. De la naturaleza de la relación y la competencia de este Tribunal.

¹⁷ Foja 118 del expediente de origen.

¹⁸ Fojas 119 a 121 del expediente de origen.

¹⁹ Foja 138 del expediente de origen.

De acuerdo con lo determinado en el inciso iv del considerando de hechos probados de esta resolución, el demandante sí pertenecía al servicio profesional de carrera al habersele emitido un nombramiento como personal con funciones de policía de investigación que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 546 Orgánica, queda sujeto al servicio referido.

En ese entendido, es incorrecto que tuviera el carácter de trabajador de confianza, puesto que el artículo 78 de la Ley 546 Orgánica dispone que tendrán dicho carácter los servidores públicos distintos a los señalados en el artículo 77, donde se ubican los policías de investigación, como lo era, de acuerdo con su nombramiento, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Así, debe decirse que la relación sostenida entre las partes corresponde a una regida por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a una de naturaleza administrativa entre una institución de seguridad pública y uno de sus miembros, de ahí que este Tribunal sí resulte competente para conocer del controvertido, según lo dispuso el primer párrafo del artículo 5 de su Ley Orgánica y, en consecuencia, se desestime la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción I del Código.

Las tesis invocadas por las autoridades sobre este tema, de rubros "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE SIN SER AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EJERCEN ATRIBUCIONES DE ÉSTOS. LA RELACIÓN ENTRE AQUÉLLOS Y DICHA INSTITUCIÓN ES DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO, O LA NEGATIVA A PRORROGARLO, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO"²⁰, "AUTORIDADES

²⁰ Registro 161171, Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 11 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 1444.

RESPONSABLES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, NO LO SON LOS ORGANOS O FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO CUANDO ACTUAN COMO PATRONES”²¹, “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL OFICIO DONDE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL LES DA A CONOCER LA CONCLUSIÓN DE SU NOMBRAMIENTO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO”²², “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”²³, “FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DETERMINADOS CARGOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU ALCANCE”²⁴, “TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA”²⁵, “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN”²⁶ y “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO”²⁷, se consideran inaplicables en razón de que abordan supuestos relativos a trabajadores de confianza, miembros de instituciones policiales que no pertenecen al servicio de carrera, y relaciones laborales, que no se encuentran presentes en este asunto.

²¹ Registro 202602, Tesis I.6o.T.26 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 347.

²² Registro 163913. Tesis 2a./J. 111/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 444.

²³ Registro 2005825, Tesis 2a./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 4, t. I, marzo de 2014, p. 877.

²⁴ Registro 170748, Tesis P./J. 92/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 989.

²⁵ Registro 2014877, Tesis I.6o.T. J/43 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 45, t. IV, agosto de 2017, p. 2744.

²⁶ Registro 2011127, Tesis 2a./J. 18/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 27, t. I, febrero de 2016, p. 837.

²⁷ Registro 2010228, Tesis 2a. CXII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 23, t. II, octubre de 2015, p. 2101.

4.2.2. Del consentimiento tácito del acto impugnado.

Para evitar repeticiones innecesarias, se refiere que en el considerando 3.1 de esta resolución ya se estudió lo relativo a la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción V del Código, misma que se consideró no se actualizaba en el caso concreto, motivo por el cual esta Sala Superior desestima dicha causal sin que tengan aplicación en el caso concreto las tesis invocadas por las autoridades, de rubros “IMPROCEDENCIA EN MATERIA FISCAL”²⁸ y “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”²⁹, habida cuenta que la presentación de la demanda sí fue oportuna, contrario a los supuestos tratados en tales criterios.

4.2.3. De las autoridades que no dictaron, ordenaron, trataron de ejecutar o ejecutaron el acto impugnado.

De oficio, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 289 fracción XIII del Código, respecto de las autoridades Oficial Mayor y Director General de la Policía Ministerial, ambas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la medida en que éstas no dictaron, ordenaron, trataron de ejecutar o ejecutaron el acto impugnado, puesto que del acuerdo de remoción de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete se observa que fue únicamente el Fiscal General el responsable de su emisión.

Por tal motivo, se decreta el sobreseimiento del juicio únicamente respecto de las autoridades mencionadas, con fundamento en el artículo 290 fracción II, en relación con el 289 fracción XIII, todos del Código.

4.3. La autoridad demandada Fiscal General del Estado de Veracruz, sí fundamentó su competencia para emitir el acto impugnado.

²⁸ Registro 317430, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXI, p. 555.

²⁹ Registro 223064, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, mayo de 1991, p. 302.

Contrario a lo afirmado por el actor, el Fiscal General del Estado de Veracruz sí citó los preceptos legales en los que sustentó su competencia para emitir el acto.

Así se advierte del acuerdo de remoción de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete en el que el Fiscal General citó, particularmente, el artículo 31 fracción V de la Ley 546 Orgánica, que establece que es una atribución indelegable de dicho funcionario la de separar, remover, dar de baja o cesar al personal de confianza de la Fiscalía General.

Con independencia de que esta Sala Superior se haya pronunciado en torno a que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** no era personal de confianza, lo cierto es que el acto sí contiene la cita de fundamentos legales que sustentan la competencia del emisor según el supuesto que consideró la autoridad, de modo que el actor sí tuvo oportunidad de examinarlos y cuestionarlos.

Por esa razón, a pesar de que las tesis invocadas por el actor de rubros “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”³⁰ y “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”³¹ resultan aplicables, no desvirtúan lo determinado por esta Sala en tanto que se considera que el acto sí contiene la fundamentación de la competencia.

³⁰ Registro 205463, Tesis P./J. 10/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 77, mayo de 1994, p. 12.

³¹ Registro 177347, Tesis 2a./J. 115/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 310.

4.4. Sí debió mediar procedimiento administrativo para remover al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

En el entendido de que la relación sostenida entre las partes corresponde a una de naturaleza administrativa, así como que el actor sí pertenecía al servicio de carrera policial, esta Sala Superior considera que, previo a su remoción, debió mediar el procedimiento administrativo establecido en el título tercero, capítulo primero de la Ley 310 de Seguridad Pública, atinente al procedimiento de separación y al régimen disciplinario, dado que el artículo 81 de la Ley 456 Orgánica expresamente dispone que la Policía de Investigación estará sujeta al servicio de carrera policial en los términos de la Ley 310 de Seguridad Pública, de ahí que se estime que no podría resultar aplicable el procedimiento previsto en la Ley 456 Orgánica previsto para el sistema de carrera ministerial y pericial, sino el establecido para el sistema de carrera policial en la diversa ley referida.

Ahora, incluso si insistiera la autoridad demandada en el argumento de que al actor le resultaba aplicable la reforma al artículo octavo transitorio del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera publicado el día veintisiete de marzo de dos mil quince en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz con número extraordinario 124, debe decirse que aun en dicho supuesto, al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** debió iniciársele un procedimiento, previo a su remoción, pues como se explicó en el hecho cinco del considerando 4.1 de esta resolución, el precepto transitorio ordenaba estarse a lo establecido en el capítulo uno, título sexto del Reglamento de la Ley 546 Orgánica, concerniente justamente a la responsabilidad, sanciones y cese de funciones de los servidores públicos, en el que el artículo 394 dispone

que corresponde al Fiscal General la aplicación de las sanciones y el cese en sus funciones a los servidores públicos que integran la institución, previo procedimiento ya sea de responsabilidad administrativa o laboral.

En ese tenor, al omitirse llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la remoción del servidor público, en el que se cumplieran las formalidades esenciales que garantizaran su derecho de defensa, la remoción emitida resulta ilegal al contravenir el artículo 7 fracción IX del Código que contempla como un elemento de validez del acto administrativo que éste sea expedido de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en las leyes aplicables.

Por tal motivo, procede su nulidad lisa y llana de conformidad con el artículo 326 fracción IV del Código.

V. Fallo.

En conclusión, dado que el único agravio propuesto resultó fundado y suficiente para determinar que el sobreseimiento decretado se encontró infundado, procede **revocar** la sentencia de conformidad con el artículo 347 fracción I del Código.

Por su parte, del estudio de la cuestión planteada en el juicio de origen, se arribó a la conclusión de que el acto impugnado consistente en el acuerdo de remoción de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete fue emitido en contravención de las normas aplicables, motivo por el que, con base en el artículo 326 fracción IV del Código, se declara la **nulidad lisa y llana**.

5.1. Forma de restitución.

Finalmente, con fundamento en el artículo 327 del Código, se precisa la forma y términos en que la autoridad demandada Fiscal General del Estado de Veracruz, deberá restituir al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**

Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en el goce del derecho afectado.

Para el caso de que la separación sea injustificada como aconteció en la especie, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, establece que el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Respeto de cómo se deben fijar los montos indemnizatorios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado, en la tesis de jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)”³², que es obligación del legislador secundario fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio; así como que, cuando dentro de algún ordenamiento legal o administrativo en los niveles mencionados, existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización que como mínimo sea el señalado en la Constitución, será innecesario acudir a esta sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así, para definir cuáles son las prestaciones que deberán otorgarse al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.**

³² Registro 2013440, Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 505.

por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, se considera lo dispuesto en la Ley 310 de Seguridad Pública, especialmente el artículo 79 y, de ese modo, se tiene que deberá pagársele lo siguiente:

1. Indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria. Para su cálculo, se multiplicará la percepción mensual por tres veces.
2. Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados. Para obtener el monto, se contarán los días transcurridos desde su fecha de ingreso hasta la fecha en que fue separado del cargo; posteriormente, se realizará la operación conocida como “regla de tres”, para determinar el número de días que corresponde pagar según el número de años de servicios prestados, esto es, si por cada trescientos sesenta y cinco días (un año) corresponde un pago de veinte días de percepción diaria, se obtendrá el número de días de percepción diaria que debe pagarse por el número total de días laborados.
3. El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses. Se obtendrá el monto mediante una multiplicación de la percepción mensual por doce veces.

Como base, se toma en cuenta el salario mensual de \$19,764.02 (Diecinueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos con dos centavos, moneda nacional) que correspondió al actor, salario del que, previa división entre treinta, se obtiene la percepción diaria equivalente a la cantidad de \$658.80 (Seiscientos cincuenta y ocho pesos con ochenta centavos, moneda nacional).

La cantidad que debe recibir el demandante por los conceptos uno, dos y tres corresponde a **\$605,068.57 (Seiscientos cinco mil sesenta y ocho pesos con cincuenta y siete centavos, moneda nacional)** salvo error u omisión aritmética, misma que se detalla en el recuadro siguiente.

Percepción diaria.	\$658.80
--------------------	----------

Indemnización.	3 meses de salario.	\$59,292.06
Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados.	Fecha de ingreso: 1 de junio de 1994. Separación: 27 de octubre de 2017. Total de días laborados: 8549 (equivalente a 23.42 años de servicios) Total de días a pagar: 468.44	\$308,608.27
El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses.	12 meses de salario.	\$237,168.24
Total		\$605,068.57

Respecto de los proporcionales adquiridos, esta Sala Superior absuelve a la autoridad demandada del pago de aguinaldo y prima vacacional, en razón de que se advirtió como hecho probado que el actor sí recibió el pago relativo a tales prestaciones. En cuanto al diverso reclamo del actor, hecho valer como *“cualquier otra prestación contemplada en los ordenamientos que rigen la relación entre la Fiscalía General del Estado y sus trabajadores”*, esta Sala Superior absuelve a la autoridad demandada de su pago, toda vez que no se cuenta en el expediente con los elementos necesarios para determinar qué prestaciones ordinarias recibía el actor, ni la forma y términos en las que le eran pagadas.

Por cuanto hace al pago de las aportaciones en materia de seguridad social, se absuelve a la autoridad demandada en tanto que se aprecia del hecho once del considerando 4.1 de esta resolución, que los pagos en concepto de seguridad social se realizaron incluso con posterioridad a la remoción del actor.

Ahora, en relación con los daños y perjuicios reclamados, el actor no precisó en qué consistieron tales daños, razón por la que el reclamo por sí mismo es insuficiente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 294 del Código, que consiste en que, con la emisión o ejecución de la resolución impugnada, de forma dolosa o culposa un servidor público le haya causado daños y perjuicios. Es decir, debe existir un nexo causal entre la emisión del acto impugnado y el daño o perjuicio que resintió, toda vez que la ilicitud declarada del acto no configura por sí misma el daño o perjuicio recibido.

En otras palabras, no se cuenta con los elementos probatorios que demuestren en qué consisten los daños o perjuicios, ni cómo es que éstos son el resultado de la emisión del acto declarada nulo, motivo por el que no es posible condenar al pago de daños y perjuicios reclamados.

Por lo contrario, procede condenar a la autoridad demandada al pago de la remuneración devengada por el periodo comprendido del día dieciséis al día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dado que el último pago que recibió el actor correspondió a la quincena del uno al quince de octubre de ese año, y el pago de la percepción diaria ordinaria como indemnización se computa desde el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, fecha en que ocurrió la remoción.

Así, por los días comprendidos entre el dieciséis al día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, durante los cuales el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** prestó sus servicios, la autoridad demandada deberá pagarle la cantidad de **\$7,246.81 (Siete mil doscientos cuarenta y seis pesos con ochenta y un centavos, moneda nacional)**, que deberán sumarse a lo ya cuantificado en párrafos anteriores.

Finalmente, se condena a la autoridad demandada a comunicar al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, que por virtud de esta resolución, la remoción del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue declarada nula.

Todo lo anterior deberá cumplirse en un plazo de tres días, una vez que adquiera firmeza legal esta resolución.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo apuntado en esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio contencioso número 50/2018/2a-III únicamente respecto de las autoridades demandadas Oficial Mayor y Director General de la Policía Ministerial, ambas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acuerdo de remoción de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad de votos, con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, el Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos